



## RECURSO DE APELACIÓN

**Expediente:** TEEH-RAP-PRD-025/2020.

**Promovente:** Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo a través de su Presidente del Comité de Dirección Estatal, el ciudadano Juan José Luna Mejía.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Linda Dalia Zamudio García.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintiséis de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

### I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

**SENTENCIA** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el partido político estatal Nueva Alianza Hidalgo.

### II. GLOSARIO

**Accionante/Promovente/Partido Político Actor:** Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo a través de su Presidente del Comité de Dirección Estatal, el ciudadano Juan José Luna Mejía.

**Acuerdo impugnado** ACUERDO IEEH/CG/053/2020 QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUDES DE

<sup>1</sup> En adelante, las fechas referidas serán de la presente anualidad, salvo especificación contraria.

REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO PODEMOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS.

<b>Autoridad Responsable/ Responsable/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Candidato</b>	Javier Islas Delgadillo
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria MORENA</b>	Convocatoria al proceso de selección interna de MORENA de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
<b>Convocatoria PODEMOS</b>	Convocatoria a los militantes y ciudadanía en general para la postulación de candidaturas por el Partido Político Estatal PODEMOS para el proceso ordinario de renovación de Abundamientos 2019.2020, en el Estado de Hidalgo.
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Movimiento Regeneración Nacional

<b>NAH</b>	Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Proceso Electoral</b>	Proceso electoral para la renovación de los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo 2019-2020
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal/ Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES DEL CASO

De la lectura de la instrumental de actuaciones así como de hechos notorios para este Tribunal Electoral, se desprende que:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** A través del acuerdo IEEH/CG/055/2019<sup>2</sup> del 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo General del IEEH, se dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia.** El 30 treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).<sup>3</sup>
- 3. Facultad de atracción para la suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El 1 primero de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

---

<sup>2</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA ELECCIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020)

4. **Suspensión de actividades electorales en la entidad.** El 4 cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020<sup>4</sup> por el que declararon suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG170/2020<sup>5</sup>, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad
6. **Aprobación del calendario electoral.** En virtud de lo anterior, el 1 primero de agosto, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020, a través del acuerdo IEEH/CG/030/2020<sup>6</sup>.
7. **Aprobación de criterios generales para el registro de candidaturas.** El 06 seis de agosto, el Consejo General del IEEH, aprobó la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020, a través del acuerdo IEEH/CG/031/2020<sup>7</sup>.
8. **Modificación de criterios generales para el registro de candidaturas** El 10 diez de agosto, el Consejo General, aprobó la modificación de las fechas de registro de planillas a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, mismas que se celebrarían entre el 14 catorce al 19 diecinueve de agosto a través del acuerdo IEEH/CG/033/2020.<sup>8</sup>
9. **Presentación de recurso de apelación.** El 14 de septiembre, este órgano Jurisdiccional recibió el oficio IEE/SE/DEJ/1022/2020, signado por el Secretario

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN.

<sup>6</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020

<sup>7</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020

<sup>8</sup> ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ACTUALIZAN LAS FECHAS DE DIVERSOS APARTADOS DE LAS CONVOCATORIAS APROBADAS MEDIANTE LOS ACUERDOS IEEH/CG/042/2019, IEEH/CG/056/2019, IEEH/CG/057/2019 E IEEH/CG/005/2020, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020

Ejecutivo del IEEH por el cual remitió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo a través de su Presidente del Comité de Dirección Estatal, el ciudadano Juan José Luna Mejía.

**10.Recepción y turno.** Mediante acuerdo de 14 catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y turnar el expediente bajo el número TEEH-RAP-NAH-025/2020 a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

**11.Requerimientos.** El quince de septiembre, este Órgano Jurisdiccional realizó requerimientos a los partidos MORENA y PODEMOS, mismos que cumplieron en tiempo y forma.

**12.Admisión, radicación, y apertura.** Mediante acuerdo de 15 quince de septiembre, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente RAP, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable.

**13. Cierre de Instrucción.** Mediante proveído dictado el 26 veintiséis de septiembre, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

**14.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación previsto en el Código Electoral<sup>9</sup> en el que el accionante apela el acuerdo IEEH/CG/053/2020 del Consejo General.

**15.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Político con registro local acreditado ante el IEEH.

#### V. PROCEDENCIA

---

<sup>9</sup> “**Artículo 346.** Son medios de impugnación en materia electoral:[...] **II.** Recurso de Apelación; [...]; **Artículo 347.** Corresponde al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos en este Código. [...]”

16. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
17. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que en la demanda se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme al artículo 400 fracción II del Código Electoral, con el escrito firmado por el accionante, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del partido NAH, acreditado ante el IEEH.
18. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
19. De las constancias que obran dentro de este expediente, se advierte que el recurso interpuesto por el partido político NAH, fue presentado el día 09 nueve de septiembre ante la autoridad responsable, y el acuerdo que impugna fue emitido el 05 cinco de septiembre.
20. Por lo que de la instrumental de actuaciones, el RAP fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley. Para mejor ilustración, se expone en la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		09 de septiembre	10 de septiembre	11 de septiembre	12 de septiembre	13 de septiembre
		Publicación del acuerdo IEEH/CG/053/2020 en los estrados del IEEH	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
					Presentación del medio de impugnación	Plazo máximo para impugnar

21. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el Partido NAH, con acreditación ante el IEEH, por medio de su Presidente del Comité de Dirección Estatal, el ciudadano Juan José Luna Mejía, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH, nombramiento que acompaña a su demanda en copia certificada, misma que se

le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral; por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de apelación.

- 22. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un partido político el recurrente, impugnando el acuerdo IEEH/CG/053/2020 emitido por la autoridad responsable; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002<sup>10</sup>**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**
- 23. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

## VI. Estudio de fondo

- 24. Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado el acuerdo IEEH/CG/053/2020 del Consejo General relativo a las solicitudes de registro de las planillas del partido PODEMOS para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos en Hidalgo, en específico la aprobación y otorgamiento de registro de la candidatura del ciudadano Javier Islas Delgadillo para el municipio de Santiago Tulantepec.
- 25. Agravios.** Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

<sup>10</sup> **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”<sup>10</sup>

26. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***<sup>11</sup>.
27. **Síntesis de agravios.** En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios esgrimidos por el accionante se centran en la aprobación del ciudadano Javier Islas Delgadillo como candidato propietario a presidente municipal de Santiago Tulantepec. Esto en virtud que, según lo vertido por el accionante, el candidato participó de manera simultánea para el mismo cargo de candidato propietario a presidente municipal en procesos internos de selección tanto en el partido político NAH, como en el partido PODEMOS, sin mediar coalición o candidatura común entre los mismos.
28. **Informe circunstanciado.** Con relación a la autoridad responsable, en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:
- A. No es dable aceptar que deba revocarse el registro otorgado a Javier Islas Delgadillo como candidato propietario a presidente municipal de Santiago Tulantepec, en tanto que, esta autoridad administrativa electoral, una vez efectuada la revisión y valoración de la documentación presentada respecto del mismo y en apego a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad e independencia, determinó que el ciudadano sí cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normatividad electoral y en su momento por la Convocatoria correspondiente.
- B. El Instituto otorga los registros de las y los ciudadanos solicitados por los partidos políticos bajo el principio de buena fe, así como a la luz de la revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

---

<sup>11</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



- C. El Instituto no contó con los elementos que pudieran presuponer que Javier Islas Delgadillo hubiera participado en procesos de selección simultáneos por partidos políticos distintos.
29. **Causa de pedir y pretensión.** De la lectura integral del escrito de apelación, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado la emisión el acuerdo IEEH/CG/053/2020 del Consejo General, en específico por el que se aprueba el registro de Javier Islas Delgadillo como candidato propietario a presidente municipal de Santiago Tulantepec; por lo que su pretensión se centra en **la revocación del acuerdo materia de impugnación por el que se otorga el registro al ciudadano Javier Islas Delgadillo como candidato propietario a presidente municipal de Santiago Tulantepec para el proceso electoral local 2019-2020.**
30. **Fijación del problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acuerdo IEEH/CG/053/2020 del Consejo General del por el que se otorga el registro al ciudadano Javier Islas Delgadillo como candidato propietario a presidente municipal de Santiago Tulantepec para el proceso electoral local 2019-2020, se encuentra ajustado a derecho.
31. **Determinación de este Órgano Jurisdiccional.** Este Tribunal estima que no le asiste la razón al accionante, y determina **INFUNDADO** el agravio relativo a que Javier Islas Delgadillo contendió de manera simultánea en dos proceso de selección interna correspondientes a los partidos MORENA y PODEMOS. Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones:
32. Del artículo 35, fracción I y II y artículo 41 de la Constitución, se desprende el derecho fundamental y humano de los gobernados a la participación política a: votar en elecciones populares; ser votado en cargos locales y federales.
33. Sin embargo, para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es menester que se cumplan las calidades que al efecto se disponen en las leyes respectivas, en el caso particular, la relativa al presupuesto de no haber participado de manera simultánea en dos procesos internos de selección a candidatos de diversos partidos.
34. Esto en virtud que, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2011<sup>12</sup> de rubro: **“DEREHO A SER VOTADO. NO**

---

<sup>12</sup> DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109,

**COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS**”, contender de manera simultánea en un proceso interno de selección de candidaturas en diferentes partidos, implicaría la posibilidad de que el ciudadano o ciudadana pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo.

35. Al respecto, los artículos 227, apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 104 del Código Electoral, establecen la prohibición de los ciudadanos de participar de manera simultánea en procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
36. De los artículos citados, se desprende que la prohibición se presenta en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurran al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos no coaligados.
37. De conformidad con lo sostenido por la Sala Regional<sup>13</sup>, participar en un proceso interno de selección de candidatos, implica, esencialmente, realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente.
38. Es decir, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político, materialmente o sustantivamente se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica.
39. Asimismo, es insuficiente determinar la participación simultánea de un candidato en procesos internos de partidos políticos con la sola exteriorización de su voluntad a participar en dichos procesos, puesto que es necesario que el partido apruebe que cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato.

---

fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

<sup>13</sup> Juicio para la protección de los derechos Políticos- Electorales del Ciudadano ST-JDC-437/2015.

## PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE MORENA.

40. De conformidad con la convocatoria de MORENA<sup>14</sup> *“al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo”*, de acuerdo con su base PRIMERA, a efecto de participar en dicho proceso, los interesados debieron haberse registrado ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA en Hidalgo.
41. Por otra parte, en la misma base, señala que solo se darían a conocer las solicitudes aprobadas derivado de la revisión a las solicitudes que para tal efecto la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA realizara.
42. Sin embargo, en el caso concreto, el ciudadano Javier Islas Delgadillo no se registró en dicho proceso. Toda vez que de acuerdo con el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, señala que el ciudadano *“Javier Islas Delgadillo no se encontró en el supuesto de registro como precandidato a presidente y no tuvo avance en ninguna fase del proceso de selección.”*

## PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PODEMOS

43. La base quinta de la convocatoria del partido PODEMOS<sup>15</sup>, prevé el procedimiento de registro de aspirantes de la que se advierte que, aquellas personas que quisieran participar en el proceso interno del partido PODEMOS, debieron cumplimentar con una serie de requisitos para poder tener derecho a su registro.
44. Ahora bien, Contrario a lo señalado por el partido político PODEMOS, en su informe donde señala que *“el ciudadano Javier Islas Delgadillo, fue registrado como candidato a Presidente Municipal del municipio de Santiago Tultepec de Lugo Guerrero, en apego a los estipulado en la convocatoria emitida por el Partido Político Local Podemos en su Base Décimo Quinta, misma que señala que, en los casos en que no se hubiese presentado planilla alguna de aspirantes a los Ayuntamientos, la Comisión Permanente podrá invitar de entre la ciudadanía a perfiles afines al Partido Político, para consultar si es su deseo ser postulados como candidato por parte del Partido”*.

---

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet: <https://morenahidalgo.com/wp-content/uploads/2020/03/CONVOCATORIA-HIDALGO-1.pdf>

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet: <http://www.podemoshidalgo.com/index.php/nosotros/convocatoria-municipales-2020>

45. Tal invitación es una facultad discrecional del partido para elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de éste. Facultad que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal.
46. Por lo que, de lo vertido por MORENA y PODEMOS, se advierte que en el primero, el ciudadano Javier Islas Delgadillo, no participó en su proceso interno de selección, mientras que del partido PODEMOS obtuvo el registro como candidato a Presidente Municipal del municipio de Santiago Tultepec de Lugo Guerrero través de una invitación del mismo partido.
47. Por lo tanto, de acuerdo con el material probatorio que obra en autos y se determina que ciudadano Javier Islas Delgadillo no participó de manera simultánea en los procesos de selección interna de MORENA y de PODEMOS.

#### VII. Efectos de la sentencia

**ÚNICO.- Se confirma el acuerdo** IEEH/CG/053/2020 del Consejo General respecto del registro del ciudadano Javier Islas Delgadillo como candidato del partido político PODEMOS a presidente Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

#### VII. Resolutivos

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido político estatal Nueva Alianza Hidalgo, y en consecuencia se confirma el registro del ciudadano Javier Islas Delgadillo como candidato propietario a presidente municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

**SEGUNDO.- Notifíquese** a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.